



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-371/2021

RECURRENTE: CAROLINA
BEAUREGARD MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FRESOSO

SECRETARIO: FRANCISCO
ALEJANDRO CROKER PÉREZ

Ciudad de México, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, la Sala Superior resuelve revocar la resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador de órgano distrital SRE-PSD-78/2021, exclusivamente para que se allegue de la información necesaria sobre la capacidad económica de la actora y, con base en ello, individualice nuevamente la sanción.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes:

1. Proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veinte inició el proceso electoral federal para la renovación de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

La etapa de precampaña transcurrió del veintitrés de diciembre de dos mil veinte al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno¹, la de campaña se desarrolló del cuatro de abril al dos de junio y la jornada electoral se llevó a cabo el seis de junio.

2. Queja. El siete de abril, Doroteo Ulises Lobato Cruz denunció a Carolina Beauregard Martínez, otrora candidata a diputada federal por el distrito 11 de Puebla por la coalición “Va por México”², por la publicación de un video en sus cuentas de *Facebook* y *Twitter*, con contenidos religiosos que podrían actualizar una vulneración al principio de laicidad.

¹ En adelante las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

² Que integraban los partidos políticos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI) y de la Revolución Democrática (PRD).



3. Registro y admisión. El ocho de abril, la 11 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla, registró la queja³, ordenó diversas diligencias de investigación y reservó el emplazamiento. El siguiente nueve la admitió a trámite.

4. Medidas Cautelares. El diez de abril la Junta Distrital declaró improcedente el dictado de medidas cautelares y preventivas, las primeras por tratarse de actos consumados, dado que los videos denunciados ya no se encontraban publicados, y las segundas, por resultar actos futuros de realización incierta solicitar a la entonces candidata se abstuviera de realizar propaganda ilegal.⁴

5. Emplazamiento y audiencia. El once de abril la autoridad investigadora ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se llevó a cabo el quince siguiente.

6. Juicio Electoral. El siete de mayo, la Sala Especializada dictó acuerdo en el expediente SRE-JE-33/2021; solicitando a la autoridad investigadora mayores diligencias para esclarecer los hechos, así como emplazar correctamente a las partes involucradas.

7. Segundo emplazamiento y audiencia. Al concluir las diligencias, la Junta Distrital emplazó a las partes a la

³ Con la clave JD/PE/DULC/JD11/PUE/PEF/4/2021.

⁴ No se presentó recurso de revisión.

SUP-REP-371/2021

audiencia de pruebas y alegatos que se llevó acabo el 3 de julio.

8. Remisión y resolución del expediente (SRE-PSD-78/2021).

Concluida la instrucción se remitió el expediente a la Sala Regional Especializada, la que resolvió el cinco de agosto, en el sentido de declarar existente la vulneración al principio de laicidad por parte de la entonces candidata Carolina Beauregard Martínez, en consecuencia la sancionó con multa de 200 UMAS equivalente a diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos; así como, la falta al deber de cuidado de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, imponiéndoles como sanción multa de 150 UMAS que equivalen a trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos.

9. Medios de impugnación. A fin de controvertir dicha sentencia, el trece de agosto, la entonces candidata Carolina Beauregard Martínez, presentó a través del portal juicio en línea demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada.

10. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente por ministerio de ley ordenó integrar el expediente SUP-REP-371/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.



11. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente, admitió las demandas y declaró cerrada la instrucción de los asuntos.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de defensa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁵; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de recursos de revisión del procedimiento especial sancionador interpuestos para controvertir una resolución emitida por la Sala Regional Especializada, dentro de un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Posibilidad de resolver en sesión no presencial.

Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020⁶, en el

⁵ De conformidad con lo señalado en el artículo primero transitorio del Decreto por el que se expide, entre otras, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno.

⁶ Aprobado el 1º de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

cual, si bien se estableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, está justificada la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El recurso de revisión que se examinan cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 45 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

a. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, donde se hace constar el nombre y la firma de quien los promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos supuestamente vulnerados.

b. Oportunidad. Se consideran que se interpuso de manera oportuna, dado que la determinación se emitió el cinco de agosto y se notificó el diez siguiente. Por tanto, si la demanda se presentó el trece de agosto, es inconcusos que se promovió dentro del término de tres días previsto por el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación



c. Legitimación y personería. Dicho requisito está satisfecho, porque el recurso materia de esta ejecutoria fue interpuesto por la persona sancionada por la vulneración al principio de laicidad.

d. Interés jurídico. La recurrente tiene interés jurídico para impugnar, en virtud de que fue sancionada por la comisión de la infracción que la responsable determinó declarar existente.

e. Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que, se controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada, para lo que no se establece algún medio de impugnación que deba agotarse previamente a la presentación de un recurso de revisión, mediante el cual, se pueda revocar, anular o modificar la determinación ahora impugnada.

CUARTO. Estudio de fondo.

A. Contexto del caso.

Un ciudadano denunció a la entonces candidata Carolina Beauregard Martínez, por vulnerar el principio de laicidad, en atención a lo siguiente:

- Publicar en sus redes sociales videos con expresiones religiosas.
- En su cuenta de Facebook (cuatro de abril) compartió un video donde realiza expresiones religiosas.

SUP-REP-371/2021

- El mismo video lo publicó y borró en su cuenta de Twitter.
- El cinco de abril, el periódico digital “Diario Cambio” publicó la nota: “Carolina Beauregard baja video donde presumía haber asistido a misa de Resurrección” en la cual, da cuenta que la entonces candidata subió a Twitter un video en el que señala asistió a misa “por tratarse del domingo de resurrección para encomendarse y poder obtener el triunfo”; no obstante, más tarde lo borró.

Al respecto, la sala responsable determinó que las expresiones de la entonces candidata, analizadas con los elementos que se destacaron, rebasaron los límites de su libertad o creencia religiosa y vulneró el principio de laicidad, ya que las mezcló o combinó con su propaganda de campaña que publicó en sus redes sociales el cuatro de abril; por tanto existió la posibilidad y riesgo que obtuviera un beneficio político-electoral a partir de usar la fe de las personas que compartieran sus creencias religiosas.

Al estar acreditada la infracción, respecto a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática determinó su responsabilidad indirecta ante la falta de diligencia en el deber de vigilar la conducta de su entonces candidata provocó que se vulnerara un bien jurídico de mayor trascendencia, en tanto



que se infringió un principio constitucional, dado que no procuró que la persona postulada por esas fuerzas políticas respetara la prohibición de emplear símbolos y expresiones religiosos en su propaganda electoral, con lo cual se puso en riesgo la emisión de un sufragio libre y la equidad en la contienda.

Así, calificó como grave ordinaria las infracciones y determinó imponer a las partes involucradas multas, al constituir la sanción que mejor podría cumplir con el propósito de disuadir la posible comisión de faltas similares. En tal sentido, a Carolina Beauregard Martínez una multa de 200 UMAS equivalente a \$17,924.00 (diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 m. n.).

En tanto a los partidos políticos por la falta a su deber de cuidado, les impuso multa de 150 UMAS equivalente a \$13,443.00 (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 m. n.).

B. Conceptos de agravio.

La multa que se impone es desproporcional y violenta lo plasmado en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la determinación del monto o cuantía, la responsable no consideró la falta de reincidencia y respecto a la capacidad

SUP-REP-371/2021

económica se basó en la situación fiscal que proporcionó el Servicio de Administración Tributaria, información que es del año 2017, época en que se desempeñó como Diputada local; sin embargo, en los años 2019, 2020 e inicios del 2021 no tuvo ingresos por dedicarse a actividades altruistas, circunstancias que se omitió analizar por la responsable.

No es razonable que, con base en una percepción económica del año 2017, se determine el monto de la sanción que se recurre.

La autoridad no fundó ni motivó porque decide tomar como base la declaración fiscal de 2017 y no allegarse de más elementos que demostraran la capacidad económica actual.

C. Caso concreto.

Del análisis integral de los conceptos de agravios, se advierte que no es materia de impugnación la acreditación de la infracción consistente en la vulneración al principio de laicidad por la publicación en redes sociales de videos con contenido religioso por parte de la ahora recurrente.

Los planteamientos de agravio se centran en controvertir la individualización de la sanción impuesta a Carolina Beauregard Martínez.



En esa lógica, por cuestión de orden y método, los agravios expuestos por las partes recurrentes se analizarán de manera conjunta, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior 4/2000, de rubro **“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁷.

Al respecto, la recurrente señala que la multa que le impuso la Sala Regional Especializada es desproporcionada porque no se atendió la falta de reincidencia.

El concepto de agravio se califica como **inoperante**.

Del examen de la resolución controvertida, se advierte que se realizó el ejercicio de individualización de sanciones tomando en cuenta los elementos previstos en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones.

El numeral en cita establece que, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su responsabilidad, la autoridad deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención a la norma, entre otras, las siguientes:

- Tipo de infracción.
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

⁷ Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 119-120.

SUP-REP-371/2021

- Comisión intencional o culposa de la falta.
- Trascendencia de las normas transgredidas.
- Valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- Singularidad de la falta.
- Reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones.

En tal sentido, en cuanto a la reincidencia cuya omisión de análisis se alega, la autoridad responsable señaló que, en el caso, no había antecedentes de sanción a la entonces candidata y tampoco respecto de los partidos políticos denunciados. (foja 20 de la resolución controvertida).

De manera que, la ausencia de reincidencia formó parte de la motivación debida para definir las sanciones que se le impusieron a la ahora recurrente.

En ese sentido, el concepto de agravio es ineficaz, en tanto el elemento fue analizado por la autoridad responsable y el recurrente, se limita a señalar que no fue considerado por la responsable.

Cabe precisar que el hecho de que la responsable señalara la falta de reincidencia de la entonces candidata no puede entenderse como una atenuante de responsabilidad y que por ello la sanción debió ser menor.



Ello, en tanto que la no reincidencia, no se traduce en una obligación para la autoridad responsable de imponer necesariamente una sanción mínima, sino que, atendiendo al tipo de conducta infractora, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometió y la afectación que causó en los bienes jurídicos tutelados, debe seleccionar de entre las sanciones establecidas en la norma, aquella que resulte efectiva para resarcir el daño causado a los valores infringidos y que además, resulte ser la idónea para castigar esa conducta e inhibir su futura realización, elementos que, en el caso concreto, como se estableció, se tomó en cuenta por la autoridad responsable.

La reincidencia constituye únicamente una agravante que, de actualizarse, amerita la imposición de una sanción mayor, pero ello no quiere decir que, ante su ausencia, la autoridad responsable deba considerarla una atenuante como incorrectamente podría percibirse por la recurrente.

Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia 41/2010, de la Sala Superior de rubro: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"⁸, en la que estableció que la reincidencia constituye una agravante al momento de imponer la sanción, por lo que, en todo caso, su ausencia de ninguna

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 3, Número 7, 2010, págs. 45 y 46.

SUP-REP-371/2021

manera implica o debe traducirse en una atenuante para la calificación de la falta o infracción.

Conforme con lo expuesto, se califica como inoperante el concepto de agravio.

Por otra parte, se estima **fundado** el planteamiento de la recurrente sobre la falta de razonabilidad de imponer la sanción en base a información fiscal que data del año 2017, sin allegarse de información suficiente para conocer su verdadera capacidad socioeconómica.

El diseño legislativo de un régimen de sanciones debe responder a las exigencias de los principios de prohibición de multas excesivas y de proporcionalidad, contenidos en el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Federal, que establecen un mandato al legislador –así como una garantía para los ciudadanos– de que la imposición de una pena o sanción deberá ser proporcional al ilícito cometido. Ello se traduce en la necesidad de prever en sede legislativa un rango razonable de sanciones que permita a la autoridad impositora adecuar la sanción a cada caso concreto, tomando en cuenta la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor, así como todas aquellas circunstancias que permitan hacer un ejercicio de individualización y así cumplir con los parámetros constitucionales respectivos.



Lo anterior implica que la correspondiente individualización de la sanción no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, pues debe dar cuenta de los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como de los motivos y razonamientos jurídicos en que se apoya la determinación particular de la sanción, en atención al principio de seguridad jurídica previsto por el artículo 16 constitucional.

En concordancia con lo anterior, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como se mencionó en párrafos precedentes, establece los elementos que deberá tomar en cuenta la autoridad electoral para la individualización de las sanciones.

Del citado numeral, se desprende que la autoridad para individualizar la sanción e imponerla en la resolución de un procedimiento especial sancionador, está constreñida a atender, entre otros aspectos, la capacidad económica de la parte responsable, de manera tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada.

Por tanto, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, la autoridad investigadora y excepcionalmente la resolutora, están facultadas para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado.

SUP-REP-371/2021

Ello, porque para garantizar una debida fundamentación y motivación, es necesario que se cuente con la mayor información posible respecto de cada una de las circunstancias que se deben analizar; particularmente, tratándose de las condiciones socioeconómicas del infractor, pues de ello dependerá, en buena medida, la proporcionalidad de la sanción que se impongan por la autoridad resolutora.

La obligación de atender a la situación económica de la persona infractora, al momento de individualizar la sanción, se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia, en tanto que es posible que el cobro de una multa superior a la media resulte poco gravoso para sujetos con patrimonio considerable.

Así, en el presente caso, asiste razón a la parte recurrente en sus planteamientos sobre que la falta de valoración de su realidad social, puesto que la autoridad investigadora fue omisa en solicitarle la información sobre su capacidad económica o bien, requerir a la autoridad hacendaria o financiera la situación fiscal correspondiente o cualquier otro dato que refleje sus ingresos.



En efecto, de la revisión de los distintos emplazamientos y actuaciones posteriores, se advierte que la junta distrital instructora obvió requerir cualquier información patrimonial de la ahora recurrente.

Asimismo, que en el acuerdo plenario de la Sala Especializada para regularizar el procedimiento, tampoco se ordenó llevar a cabo tal actuación.

Es así, que la diligencia para obtener información sobre la capacidad económica de la recurrente se llevó a cabo por la autoridad resolutora, esto es una vez concluida la etapa de investigación y remitido el expediente al órgano jurisdiccional especializado para resolución.

En esa lógica, se vulneró el derecho de audiencia de la recurrente, en tanto no estuvo en posibilidad de presentar información sobre su capacidad socioeconómica, o bien, desestimar objetivamente la allegada por la autoridad fiscal o financiera bajo la premisa de no apegarse a la realidad social y económica de la recurrente.

En ese sentido, el incumplimiento de esa formalidad implica una violación procesal y, en consecuencia, la actualización de vicios al procedimiento que afectaron la defensa de la parte recurrente.

Ahora bien, en cuanto a las constancias de situación fiscal requeridas por el órgano jurisdiccional responsable al

SUP-REP-371/2021

Servicio de Administración Tributaria, como lo plantea la recurrente, no se establece porqué constituye elemento idóneo y suficiente para la individualización de la sanción, tomando en cuenta que su temporalidad data del año 2017.

Así es, en la resolución materia de análisis no se advierten las razones o motivos que la responsable tuvo en cuenta para considerar que esa información permitía conocer con objetividad la capacidad económica de la infractora y, sobre esa base, imponer la sanción.

Lo anterior, tomando en cuenta que en atención a la calidad de candidata a diputada federal por el distrito 11 de Puebla por la coalición "Va por México", en términos del artículo 223 bis, del 3 del Reglamento de Fiscalización, estuvo en posibilidad de requerir, por ejemplo, el informe de capacidad económica presentado por la propia candidata, el cual es de temporalidad reciente.

Así pues, la responsable estuvo en posibilidad de requerir el informe de capacidad económica que por disposición legal se encontraba obligada a presentar la entonces candidata y advertir sus ingresos actuales.

En ese sentido, en manera alguna la información requerida por la responsable, representan una cuantificación objetiva de la situación económica la recurrente, en virtud



de que solamente son un indicativo de su posición en un ejercicio fiscal pasado. Sin embargo, no son reflejo del poder pecuniario con el que cuenta actualmente.

Por tanto, es claro que la autoridad responsable no estableció la idoneidad de la información, ni agotó sus facultades para allegarse de la que resultará suficiente a fin de contar con elementos objetivos que le permitan individualizar debidamente las sanciones, considerando todas las circunstancias legalmente previstas para ello, particularmente la capacidad económica de los infractores, lo cual es necesario tratándose de un procedimiento administrativo sujeto al deber de la autoridad de debida fundamentación y motivación.

En mérito de las consideraciones y razones expuestas, procede revocar la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad responsable, emita una nueva resolución en la que fije e individualice la sanción, tomando en consideración información objetiva que le permita conocer la capacidad económica de la recurrente.

En atención al principio de no modificación en perjuicio (*non reformatio in peius*), la nueva sanción que establezca no podrá ser superior a la impuesta en la resolución motivo de esta controversia.

Una vez hecho lo anterior, deberá informar de ello a esta Sala Superior, en el transcurso de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

III. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución controvertida, para los efectos señalados en la ejecutoria.

Notifíquese en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que corresponda, y acto seguido, archívense los expedientes como total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de forma electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena



validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdo, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.